

ARTÍCULOS DE INVESTIGACIÓN

## **Facultad del acreedor personal del socio insolvente o del empresario individual para solicitar la disolución de una sociedad de personas o de una empresa individual de responsabilidad limitada**

*Entitlement of the personal creditor of the insolvent partner or sole owner to petition for the dissolution of a partnership or single-owned limited liability business*

**Pablo Manterola** 

*Universidad de los Andes, Chile*

### RESUMEN

Este artículo busca establecer si el acreedor personal del socio de una sociedad de personas, y también del titular de una empresa individual de responsabilidad limitada, puede pedir su disolución por insolvencia de su deudor, para así mejorar la capacidad patrimonial de este con la cuota de liquidación. El trabajo atiende a la historia fidedigna de los preceptos del Código Civil aplicables a la materia para establecer su sentido, en el contexto de la sociedad colectiva, de la sociedad de responsabilidad limitada y de la empresa individual de responsabilidad limitada. Dado que la interpretación debe efectuarse conforme con el tipo social, y que su resultado debe equilibrar los intereses de acreedores sociales o empresariales y personales de los socios o del titular, se concluye que en las sociedades colectivas y en las empresas individuales los acreedores personales del socio o titular insolvente pueden demandar la disolución de la sociedad o la terminación de la empresa, mientras que los acreedores personales del socio de una sociedad de responsabilidad limitada no pueden hacerlo, porque ello importaría una ruptura del equilibrio entre los dos grupos de acreedores.

### PALABRAS CLAVE

Sociedad de personas • empresa individual de responsabilidad limitada • insolvencia • disolución de la sociedad.

## ABSTRACT

This paper aims to ascertain whether the personal creditor of a partner, and also of the sole owner of a single-owned limited liability business, can seek its dissolution due to the insolvency of the debtor, thereby enhancing the debtor's financial capacity through the distribution of the liquidation dividend. The study delves into the authentic historical context of the Civil Code provisions applicable to the subject in search of their rationale, within the context of general partnerships, limited liability partnerships, and single-owned limited liability businesses. Considering that the interpretation is conditioned by the business form and that the outcome should balance the interests of both business and personal creditors, it is concluded that in general partnerships and individual businesses, the personal creditors of an insolvent partner or owner can seek the winding up of the partnership or the business. In contrast, the personal creditors of a partner in a limited liability limited partnership cannot do so, as it would disrupt the balance between the two groups of creditors.

## KEYWORDS

Partnerships • single-owned limited liability businesses • insolvency • partnership dissolution.

## I. INTRODUCCIÓN

El artículo 2106 del Código Civil señala que la sociedad colectiva se disuelve «*por la incapacidad sobreviniente o la insolvencia de uno de los socios. Podrá, con todo, continuar la sociedad con el incapaz o el fallido, y en tal caso el curador o los acreedores ejercerán sus derechos en las operaciones sociales*». En el esquema de las sociedades colectivas, para las que no está prevista la limitación de responsabilidad, esta regla parece razonable, pues, en caso de que un acreedor social ejerza acciones de cobro, la insolvencia de un socio gravará a los demás (artículo 2095 inciso primero)<sup>1</sup>. También, los acreedores personales del insolvente se verán beneficiados, pues la disolución de la sociedad les permitirá mejorar su derecho de prenda general con la cuota de liquidación que toque a su deudor. Por su parte, la disolución no perjudica a los acreedores sociales: gracias a la responsabilidad ilimitada de los socios, les resulta indiferente si la sociedad se disuelve o no, pues en uno u otro caso cuentan tanto con el patrimonio social en liquidación como con el de los socios<sup>2</sup>.

La justificación de la regla debe ser distinta cuando se trata de una sociedad de responsabilidad limitada. Si bien el artículo 2106 del Código Civil es teóricamente aplicable a este tipo social (artículo 4 inciso segundo de la Ley 3.918), la insolvencia del socio no producirá consecuencias patri-

<sup>1</sup> Véase PUGA (2021), p. 278.

<sup>2</sup> Véase CABALLERO (2023b), p. 8. PAZ-ARES (1993), pp. 67-69: la desvinculación de la sociedad no exime de la responsabilidad por deudas sociales.

moniales adversas a los demás, ni —dada la actual valoración jurídica que el ordenamiento hace de la insolvencia— justifica objetivamente la desconsideración del deudor como si ya no fuera digno de la confianza que, se supone, debe presidir las sociedades de personas<sup>3</sup>. Sigue siendo cierto que esa insolvencia significará la intervención de sus acreedores —y, en caso de concurso, del veedor o liquidador— en una sociedad cuya regulación presupone esa relación de confianza<sup>4</sup>. Entonces el texto legal plantea la siguiente disyuntiva: o los socios disuelven la sociedad, en cuyo caso los acreedores personales accederán a la cuota de liquidación, o deciden continuar con el fallido, en cuyo caso «*los acreedores ejercerán sus derechos en las operaciones sociales*»<sup>5</sup>.

Del mismo modo, la justificación de la regla ha de ser distinta para las empresas individuales de responsabilidad limitada. El artículo 2106 del Código Civil también es teóricamente aplicable a este tipo social, en parte por la doble remisión del artículo 18 en la Ley 19.857 a la Ley 3.918, y de esta última a las reglas del Código Civil, pero sobre todo por la mención del concurso de liquidación entre las causales de terminación de la empresa individual de responsabilidad limitada (EIRL) en el artículo 15 letra d) del mismo código. Tampoco aquí la insolvencia del socio perjudicará a otros socios, por la sencilla razón de que aquí no los hay.

En estos tres tipos surge la pregunta de si pueden los acreedores personales de los socios o del titular solicitar la disolución o terminación de la sociedad o empresa. Se trata así de considerar si, en cada uno de ellos, la causal de disolución por insolvencia de un socio o del titular está puesta no solo en beneficio de los demás socios, sino también de sus acreedores personales. La hipótesis de este trabajo es que todo depende de si el esquema de responsabilidad por deudas sociales ofrece a los acreedores sociales y a los personales de los socios igualdad de condiciones. Así, los acreedores personales de un socio colectivo y del titular de una EIRL pueden demandar la disolución de la sociedad o de la empresa por insolvencia de su deudor, lo que mitiga el desequilibrio de su distinto esquema de responsabilidad por deudas sociales; en cambio, el esquema provisto para la sociedad de responsabilidad limitada (SRL) exige una respuesta distinta, pues, de permitirse a los acreedores personales demandar su disolución se daría lugar a un desequilibrio injustificado para con los acreedores sociales.

---

<sup>3</sup> Sin embargo, véase PUGA (2021), p. 278.

<sup>4</sup> He abordado el limitado lugar de la confianza en las sociedades de personas en MANTEROLA (2021), pp. 116-118 y MANTEROLA (2023).

<sup>5</sup> No me ocuparé en estas páginas del alcance de la expresión *fallido* en el artículo 2106 del Código Civil, y si este debe extenderse, en general, a toda persona insolvente.

Para demostrar esta hipótesis, se efectuará una primera lectura del artículo 2106 del Código Civil a partir de la historia fidedigna de su establecimiento. A continuación, se describirá cómo se desarrollan las relaciones entre acreedores sociales y acreedores personales de los socios, a partir de los conceptos de parcelación de activos y protección contra la liquidación bajo la regulación de la sociedad colectiva, de la SRL y de una EIRL. Al finalizar se ofrecen las conclusiones de este estudio.

## II. LA PROTECCIÓN DE LOS ACREEDORES PERSONALES DE LOS SOCIOS EN LA HISTORIA FIDEDIGNA DEL CÓDIGO CIVIL

La ley no resuelve explícitamente si acaso los acreedores personales de los socios colectivos gozan de la facultad para solicitar la disolución de la sociedad. No lo hace ni para la causal de insolvencia de un socio, ni para otras causales. Solo cabe afirmarlo con alguna certeza cuando se trata de la nulidad de la sociedad, suponiendo que se trate de una verdadera causal de disolución<sup>6</sup>, pues entonces la legitimación corresponde a cualquier interesado (artículo 1683 del Código Civil)<sup>7</sup>. En la redacción de los artículos 2098 y siguientes, la sociedad *se disuelve*, diríase, impersonalmente<sup>8</sup>.

Recientemente, Puga ha ofrecido una interpretación del artículo 2106 del Código Civil. El autor señala que el acreedor no tiene la facultad para exigir la disolución de la sociedad de personas, «*dado el carácter estrictamente contractual que la caracteriza, y de que la insolvencia nada tiene que ver con una ilicitud de la sociedad que imponga su nulidad en favor de los acreedores*»<sup>9</sup>. Sin embargo, estas razones no me parecen convincentes. El propio Puga apunta que en legislaciones del ámbito del *common law* los acreedores sociales gozan de la facultad de exigir la disolución, y en ellas nadie duda del carácter contractual de las *partnerships*. Más, en general, no es claro que un acreedor esté impedido de demandar la terminación de un contrato suscrito por su deudor cuando ello le permita un mejor ejercicio de sus derechos. En eso consiste, justamente, la subrogación como derecho auxiliar del acreedor, entre cuyos presupuestos no se cuenta la presencia de una ilicitud. Por lo demás, las características del contrato de

<sup>6</sup> Punto que discute ALFARO (2021), pp. 100 y 101.

<sup>7</sup> O a quien ha sufrido un efectivo perjuicio de carácter pecuniario causado por el vicio de nulidad formal (artículo 8 de la Ley 19.499 sobre Saneamiento de Vicios de Nulidad de Sociedades).

<sup>8</sup> En dos casos, se atribuye a los socios la facultad de exigir la disolución: la extinción parcial de las cosas que forman el *objeto social* (artículo 2100) y el incumplimiento del aporte (artículo 2101).

<sup>9</sup> PUGA (2021), p. 279.

sociedad —que, en su aspecto fundacional, supone la afectación de ciertos bienes mediante su atribución a una persona jurídica creada al efecto, pero en beneficio del propio socio— lo hacen difícilmente comparable a otros contratos.

Agrega Puga —acudiendo a los antecedentes históricos del precepto— que un acreedor no puede pedir la disolución de la sociedad ejerciendo los derechos del insolvente en las operaciones sociales (artículo 2106 inciso segundo), pues esto no les habilita para ejercer derechos políticos sino solo económicos, al modo de los herederos, y por eso el texto dice *operaciones sociales* y no simplemente *sociedad*<sup>10</sup>. Sin embargo, el derecho a pedir la disolución tiene aquí un significado mucho más económico que político, si acaso esta distinción tiene otra utilidad que la pedagógica. Por otra parte, los herederos del socio que no continúan en la sociedad tienen derecho a su parte en los negocios sociales *ex* artículo 2105 inciso primero, lo que significa una disolución y liquidación parciales de la sociedad. ¿Por qué su situación iba a ser mejor que la de los acreedores sociales?

En realidad, los antecedentes históricos del precepto no apuntan de forma tan inequívoca en la dirección que sugiere Puga. El proyecto de 1853 incluía el siguiente artículo 2281 inciso segundo: «*Si a los acreedores de un socio se concede el embargo y remate de la parte de este en el fondo social, habrá lugar a la disolución de la sociedad; y el socio que la ocasiona responderá de los perjuicios que de su separación intempestiva resultaren*»<sup>11</sup>. La edición de este proyecto cita como referencia, al pie del artículo 2281 inciso segundo, el artículo 1594 del proyecto de García Goyena, cuyo comienzo es bien sugerente:

Los acreedores de la sociedad son preferibles a los acreedores de cada socio sobre los bienes sociales. Pero, sin perjuicio de este privilegio, los acreedores particulares de cada socio pueden pedir el embargo y remate de la parte de este en el fondo social en cuyo caso habrá lugar a la disolución de la sociedad<sup>12</sup>.

Así, en el proyecto de 1853 Bello no ve problema en que los acreedores sociales se hagan de la cuota de liquidación de su deudor a costa de la disolución de la sociedad, sin necesidad siquiera de alegar la insolvencia del socio deudor. Notemos, en fin, que en el artículo 2281 inciso segundo la realización de derechos sociales es una causal de disolución independiente

---

<sup>10</sup> PUGA (2021), p. 280.

<sup>11</sup> BELLO (1888), p. 546.

<sup>12</sup> GARCÍA (1852), p. 26.

de la insolvencia del socio que el artículo 2284 del mismo proyecto también considera, aunque calificada como *quiebra*.

En el proyecto inédito, Bello parece haber reconsiderado el impacto de las acciones de acreedores personales de los socios en la sociedad —probablemente, fruto de la decisión de atribuirle personalidad jurídica, adoptada en la misma etapa de redacción—. Primero, disciplinó este problema (junto a otras cosas) en un nuevo párrafo 6, «*De las obligaciones de los socios respecto de terceros*», integrado por los nuevos artículos 2275a, 2275b, 2275c y 2275d, que se corresponden con los vigentes artículos 2094 a 2097 del Código Civil. Segundo, eliminó el inciso segundo del artículo 2281 (mejor dicho, este fue sustituido por aquel párrafo 6). Y tercero, en el artículo 2284 cambió la palabra quiebra por *insolvencia*, y le agregó un inciso equivalente al actual artículo 2106 inciso segundo del Código Civil<sup>13</sup>.

La mente de Bello pudo ser esta: por un lado, no se justifica que cualquier deuda personal de un socio pueda gatillar la disolución de una sociedad que forma una persona distinta de sus socios; pero por otro lado, los acreedores personales de los socios deben poder acceder al patrimonio social de algún modo, aunque quizás no del previsto por García Goyena. Esto demostraría que Bello tuvo en cuenta que la atribución de personalidad jurídica a la sociedad podía significar una lesión de su prenda general. A falta de una garantía real anterior a la sociedad (actual artículo 2096 inciso primero del Código Civil), el modo de franquear a los acreedores personales ese acceso al patrimonio social son —como sugiere un texto de Troplong<sup>14</sup>— las acciones indirecta y subsidiaria, y el embargo de los derechos sociales (incisos segundo y tercero), entendiendo que este no daría lugar a su realización. Ahora bien, situaciones calificadas (quiebra o insolvencia del socio deudor, acompañada de la decisión de los demás de permanecer en sociedad) justifican una intervención más intensa. Entonces, el artículo 2106 inciso segundo permite a los acreedores personales ejercer los derechos de su deudor en las operaciones sociales. Puede, además, sacarse en limpio que las reglas de los artículos 2096 incisos segundo y tercero del artículo 2106 inciso segundo, deben leerse de forma

<sup>13</sup> BELLO (1890), pp. 527-531.

<sup>14</sup> Este autor, en un pasaje citado al pie de la regla equivalente en el proyecto inédito, se pregunta si acaso un tercero, que ha contratado con un socio a nombre propio pero con beneficio de la sociedad, tiene acción contra los demás socios (recuérdese que el autor piensa en una sociedad puramente obligacional). Su respuesta es negativa: no tiene acción directa, sino una oblicua: «*los terceros no pueden ejercer contra la sociedad más que las acciones de sus deudores*». TROPLONG (1843), p. 265 (n. 776).

coordinada, equilibrando la relativa independencia de la sociedad con los intereses legítimos de los acreedores personales.

Es verdad que Troplong, fuente predilecta de Bello para el contrato de sociedad, afirma que los socios son dueños de decidir si continuar o no con el fallido. Agrega con énfasis que los acreedores personales del socio fallido deben estar a esta decisión «*sin murmurar [pues] no tienen de qué quejarse, mientras la sociedad les permita disfrutar de los derechos de su representado*»<sup>15</sup>. La rotundidad con que se expresa queda así matizada con esta última salvedad que el autor no desarrolla, pero que puede ilustrar el artículo 2106 inciso segundo del Código Civil. Si la sociedad no permite al socio deudor disfrutar de sus derechos, ¿podrán exigirlo sus acreedores? Y, si este arbitrio se demostrara inútil, porque es ciertamente fácil que el deudor se coluda con sus consocios para escamotear los medios con que los acreedores personales puedan pagarse, ¿qué razón subsiste para impedirles accionar de disolución?

### III. LOS CONCEPTOS DE PARCELACIÓN DE ACTIVOS Y DE PROTECCIÓN CONTRA LA LIQUIDACIÓN

Como se sugirió al revisar las modificaciones introducidas por Bello en el proyecto inédito, la interpretación deberá procurar un equilibrio entre los legítimos intereses de los acreedores personales de los socios y el hecho de que la sociedad forma una persona jurídica distinta con la que no contrataron. Es el momento de abandonar el examen de la historia fidedigna del precepto y de atender a los intereses en juego, que son distintos si nos hallamos ante una colectiva, una sociedad de responsabilidad limitada o una empresa inividual de responsabilidad limitada. En estas últimas, y

---

<sup>15</sup> TROPLONG (1843), p. 390 (nn. 906 y 907) cita aquí un pasaje de Pardessus, quien, en efecto, sostiene que la quiebra del fallido no puede ser invocada por los acreedores del deudor. Sin embargo, Pardessus comprende la quiebra como un justo motivo de renuncia, cuando la sociedad ha sido contratada por un tiempo definido o para un negocio de duración limitada. Ahora bien, la masa de acreedores no puede ejercer a nombre del deudor fallido otros derechos que los que corresponden a este y, desde luego, «*¿Que un socio [...] se funde en el propio estado de insolvencia en que ha caído, pretendiendo disolver la sociedad de la que es miembro, es, en nuestra opinión, algo que ni los principios del derecho ni la equidad autorizan!*». Aun entonces, a su juicio, la masa puede exigir que se aparte de la sociedad lo que toca a su deudor: PARDESSUS (1842), p. 325 (n. 1066). En esta misma línea argumenta también MEDINA (1999), p. 163. Como puede verse, el razonamiento supone que la insolvencia constituye un caso de grave motivo que justificaría la renuncia de otro socio (artículo 2108 del Código Civil), y no una causal independiente de disolución (artículo 2106 del Código Civil).

en el contexto de insolvencia, la atribución a la sociedad de una personalidad jurídica por cuyas deudas los socios no responden —que es lo que hace problemático el texto del artículo 2106 del Código Civil— arbitra las relaciones que median entre acreedores sociales y acreedores personales de los socios. La atención, por lo tanto, ha de centrarse en el equilibrio de esos grupos de intereses en cada esquema de responsabilidad. Para hacerlo, serán de utilidad los conceptos de parcelación positiva y defensiva de activos, y de protección contra la liquidación, expuestos en el artículo clásico de Hansmann y Kraakman<sup>16</sup>.

En síntesis, la parcelación positiva de activos (*affirmative asset partitioning*) consiste en atribuir a los bienes sociales la condición de garantía de los acreedores sociales por sobre los acreedores personales de los socios. Esta parcelación de los activos va unida a una protección contra la liquidación (*liquidation protection*), cuando los acreedores personales de los socios carecen de facultades para exigir la disolución de la sociedad. Puede haber parcelación positiva de activos sin protección contra liquidación, en cuyo caso los acreedores sociales gozarán de prioridad en el pago respecto de los bienes sociales, pero no de exclusividad, pues los acreedores personales de los socios pueden pagarse en los bienes sociales (forzando la disolución) una vez satisfechos los créditos de los primeros. Se trata de indagar si acaso hay protección contra la liquidación en las colectivas, en las sociedades de responsabilidad limitada y en las empresas individuales de responsabilidad limitada, y, de haberla, la forma que adopta. La parcelación defensiva de activos (*defensive asset partitioning*) consiste en atribuir a los bienes de los socios la condición de garantía de sus acreedores personales, sea de forma exclusiva —los acreedores sociales en algunos casos pueden agredir los bienes de los socios—, o de forma compartida —cuando los acreedores sociales pueden agredir los bienes de los socios hasta cierto punto, lo que sucede en supuestos infrecuentes—.

Hansmann y Kraakman muestran cómo la parcelación positiva (con o sin protección contra la liquidación) y defensiva (exclusiva o compartida) pueden combinarse en distintos esquemas que configura la diversidad de tipos de organizaciones, desde la sociedad anónima hasta los regímenes patrimoniales del matrimonio. Lo que resulta de interés aquí es comprobar si el reconocimiento de protección contra la liquidación es coherente con el esquema de responsabilidad por deudas sociales —es decir, la combinación de parcelación positiva y defensiva— provisto para cada tipo social en su concreta regulación y dados los fines que persigue. Para hacerlo, atiéndase primero a la situación de las colectivas.

---

<sup>16</sup> HANSMANN y KRAAKMAN (2000), pp. 393-396.



#### IV. RELACIÓN ENTRE ACREEDORES SOCIALES Y PERSONALES EN LAS SOCIEDADES COLECTIVAS

Las sociedades colectivas comprenden parcelación positiva de activos sin parcelación defensiva. Es la idea con que comenzaba el artículo 1594 del proyecto de García Goyena que Bello tuvo a la vista cuando se planteó estos problemas en el proyecto de 1853: «*Los acreedores de la sociedad son preferibles a los acreedores de cada socio sobre los bienes sociales*», ya que los primeros gozan de prioridad en el pago sobre los bienes sociales, mientras que los acreedores personales de los socios carecen de prioridad en el pago sobre los bienes de estos, que también pueden ser agredidos —sin limitación— por los acreedores sociales. Aunque los socios de las colectivas civiles quizás tienen un beneficio de excusión hacia la sociedad<sup>17</sup>, habría que discutir si los acreedores personales de los socios pueden ejercerlo por ellos; en todo caso, tal beneficio no existe en las colectivas comerciales, pues en ella la regla es la solidaridad (artículo 370 del Código de Comercio). Se advierte así, *prima facie*, una desventaja de los acreedores personales respecto de los sociales que se profundiza al considerar que parte de la prenda general de aquellos les es arrebatada en virtud del limitado efecto del embargo de derechos sociales<sup>18</sup>. Para paliar esta desventaja, García Goyena permitió activar la disolución de la sociedad, mientras Bello prefirió moderar esta posibilidad e incorporó en el Código Civil otras posibilidades.

El artículo 2096 inciso primero del Código Civil permite a los acreedores personales perseguir los bienes sociales cuando estos se hallen gravados por hipoteca anterior a la inscripción registral del aporte, manifestación del carácter real de la hipoteca; debe decirse otro tanto de los bienes gravados con prenda y luego aportados. El artículo 2096 inciso tercero, como también el artículo 380 inciso primero del Código de Comercio, permite

---

<sup>17</sup> En realidad, el artículo 2095 del Código Civil se limita a decir dos cosas: que los socios responden de las deudas sociales y que en principio no lo hacen de forma solidaria (entre ellos), sino a prorrata de su interés social (aunque la insolvencia de uno grave a los demás). Ahora bien, como no se presume la solidaridad (del conjunto de los socios con la sociedad), la solución más coherente es afirmar la existencia de un beneficio de excusión. Para las sociedades civiles y colectivas y para las agrupaciones de interés económico de la legislación española, véanse las valiosas indicaciones de PAZ-ARES (1993), pp. 97-104.

<sup>18</sup> Sobre la posibilidad de embargar derechos sociales hay en la literatura nacional diversas posiciones: la que afirma su inembargabilidad, la que afirma su embargabilidad limitando la realización, y la que afirma la posibilidad de embargar y realizar en términos más o menos amplios. Véanse MUNITA (2010), pp. 107-110; ÁLVAREZ y ROJAS (1992), pp. 198-202; MEDINA (1999); VIADA (2001), pp. 153-156; NAVARRETE (2022), pp. 124-127.

al acreedor personal del socio «*pedir que se embarguen a su favor las asignaciones que se hagan a su deudor por cuenta de los beneficios sociales o de sus aportes o acciones*». No despierta dudas la posibilidad de embargar los créditos actuales del socio contra la sociedad. Lo interesante es que también se pueda embargar sus créditos eventuales, parte del haz de derechos y obligaciones en que consiste la participación social. El artículo 380 inciso primero del Código de Comercio va en esta dirección: no se embarga un crédito, sino «*la parte de interés que en ella tuviere para percibirla al tiempo de la división social*»<sup>19</sup>. Ambos textos legales suponen así una admisión del embargo de los derechos sociales, no con el propósito de hacerlos vender —lo que Bello descartó en el proyecto inédito— o al menos no sin la previa autorización de los demás socios<sup>20</sup>, sino de impedir su cesión a terceros (artículo 1464 número 3 del Código Civil)<sup>21</sup>. Con el embargo, el acreedor personal puede armarse de paciencia hasta que acaezca una causal de disolución (el *tiempo de la división social*), pedir que los derechos sociales se le entreguen en prenda pretoria, y, sobre todo, ejercer desde ya otras facultades que le concede el Código Civil.<sup>22</sup>

---

<sup>19</sup> Viada considera que la *retención* a la que se refiere el artículo 380 del Código de Comercio es la medida precautoria descrita en el artículo 295 del Código de Procedimiento Civil: VIADA (2001), p. 145. Me parece, en cambio, que la palabra se usa como equivalente de embargo, pues sería curioso que el Código de Comercio se ocupara de cautelares. En todo caso, si se permite retener un bien como precautoria, con mayor razón debe permitirse su embargo. Como se aprecia en los cuadernos de José Gabriel Ocampo, la fuente para el artículo 380 es el artículo 296 del Código de Comercio español de 1829: «*Los acreedores particulares de un socio no pueden extraer de la masa social por virtud de sus créditos los fondos que en ella tenga su deudor, y solo les es permitido embargar la parte de intereses que puedan corresponder a este en la liquidación de la sociedad, para percibirlo en el tiempo en que el deudor podría hacerlo*»: BRAHM GARCÍA (2000), p. 243. El redactor también citó el siguiente pasaje de Delangle: de que la sociedad forma una persona moral distinta de los socios se sigue «*que los acreedores personales del socio no podían emprender acción alguna mientras durara la sociedad; su derecho se limitaba a comparecer en la partición para embargar la parte asignada a su deudor*»: DELANGLE (1844), pp. 29-30 (n. 15). Los destacados son míos.

<sup>20</sup> ÁLVAREZ y ROJAS (1992), p. 198.

<sup>21</sup> En contra, Medina considera que los derechos sociales pueden enajenarse, porque no son estos el objeto del embargo sino las *asignaciones* a las que se refiere el artículo 2096 inciso tercero del Código Civil: MEDINA (1999), p. 162. Por otras razones, opina así también MUNITA (2010), pp. 107-110.

<sup>22</sup> Medina considera además que el artículo 2096 inciso tercero permite al acreedor exigir la distribución y cobrar por el deudor los beneficios sociales, sin necesidad de remate, sino solo notificación al administrador social: MEDINA (1999), p. 159. Me parece que esta facultad sería extraña al embargo mientras el acreedor no solicite que se le entreguen los derechos sociales en prenda pretoria (artículo 500 número 3 del Código de Proce-

En efecto, el artículo 2096 inciso segundo le permite también «*intentar contra la sociedad las acciones indirecta y subsidiaria que se les conceden por el artículo 2094*», mitigando la parcelación positiva de activos. La acción subsidiaria del artículo 2094 inciso tercero nace cuando un tercero contrata con un socio que actúa a nombre de la sociedad, pero sin poder suficiente: solo tiene acción contra esta en subsidio de la que tiene contra el socio y hasta el beneficio que le hubiere reportado. La remisión del artículo 2096 inciso segundo a esta acción subsidiaria debe entenderse referida a aquel acreedor personal del socio que lo es por haber contratado este a nombre de la sociedad, pero sin poder suficiente, lo que es, por lo tanto, un caso especial (y quizás infrecuente). Más interesante es la acción *indirecta* del inciso primero del artículo 2094, que permite al acreedor personal de un socio «*intentar contra la sociedad las acciones del socio deudor*». Se permite así, a este acreedor personal del socio, ejercer de forma subrogada las acciones del socio contra la sociedad.

La concesión al acreedor personal de la acción indirecta cuadra bien con el artículo 2106 inciso segundo del Código Civil, que es como la versión intensificada de este mismo derecho. Podrá continuar la sociedad con el insolvente o fallido y se mantendrá así la parcelación positiva de activos, pero «*los acreedores [personales del socio] ejercerán sus derechos en las operaciones sociales*». Ante la insolvencia del socio (no su mero incumplimiento de una obligación), la subrogación en el ejercicio de acciones se vuelve —para decirlo de un modo— sistemática y continua: los acreedores ya no solo deducirán determinadas acciones, sino que se situarán de forma permanente en la posición del socio. No basta ya con permitirles subrogarse en el cobro de un crédito, que se devenga de cuando en cuando —y cuyo producto, posiblemente, el socio insolvente pronto logrará distraer—, sino que se ha hecho necesario permitirles subrogarse en la posición de socio, aunque con el limitado objeto de cautelar su acceso a los flujos<sup>23</sup>. Y así, pueden no solo cobrar dividendos (o las sumas que la sociedad adeude al socio a otro título: reembolsos, perjuicios), sino hacer que se confeccio-

---

dimiento Civil), lo que incluso le permitirá incidir en la administración de la sociedad (artículo 504 del Código de Procedimiento Civil). Parece admitir la prenda pretoria sobre derechos sociales VIADA (2001), p. 152. No se violenta con ella, pienso, los artículos 2088 del Código Civil y 404 número 3 del Código de Comercio: si la presencia de este acreedor molesta a los demás socios, páguenle y cóbrense *inter sociis*. La única pregunta es si, para abrir esta posibilidad, puede entenderse frustrado el primer y segundo remate no por falta de postores, sino por la negativa de los demás socios a otorgar la previa autorización.

<sup>23</sup> Por eso, su posición no equivale a la de un adquirente de derechos sociales que deba ser forzosamente admitido por los demás socios, cosa que sí permitía MUNTA (2010), p. 109.

nen balances —que determinarán la utilidad repartible—, lo que implica la facultad de exigir la rendición de cuentas de los administradores y de impugnar esa cuenta. Si proteger el acceso a flujos es lo que justifica la regla del artículo 2106 inciso segundo, entonces debe cubrir tanto el ejercicio de derechos pecuniarios como de derechos de administración, sin los cuales aquellos pueden volverse ilusorios (aunque su ejercicio siempre deba orientarse a cautelar el acceso a los flujos de la empresa).

En este contexto, ¿es razonable suponer la protección de los acreedores sociales contra la liquidación, cuando hay una tan férrea parcelación positiva de los activos, sin parcelación defensiva (es decir, con responsabilidad del socio por las deudas sociales)? No lo parece, como no le parecía tampoco a García Goyena ni da la impresión de haberle convencido a Bello. Si el Código Civil procuró paliar esta relativa inequidad con preceptos que permiten al acreedor personal acceder a los flujos de la sociedad, sea por ejercicio subrogado de acciones (artículo 2096 inciso segundo), sea por la (limitada) sustitución en la condición de socio en caso de insolvencia (artículo 2106 inciso segundo), no hay asidero para privarles del que quizás sea el único medio para acceder a los activos: la disolución. Si pueden cobrar dividendos y otras sumas adeudadas al socio, exigir la rendición e impugnar la cuenta de los administradores, ¿es acaso mucho que se les permita demandar la disolución? Si a esto se responde que se trata de la medida más drástica de todas, recuérdese con qué facilidad la concede el Código Civil (renuncia y muerte del socio, incumplimiento de aportes, destrucción de la cosa aportada en usufructo, pérdida considerable del haber social, renuncia y remoción justificadas del administrador estatutario, etcétera). De haber activos con valor específico a la empresa, cuya liquidación anticipada destruiría valor y se demostraría económicamente irracional, los socios habrían elegido alguno de los tipos correspondientes a las sociedades de capital<sup>24</sup>.

Pero la razón más importante para abrirles el camino de la disolución es que el derecho al dividendo en la sociedad colectiva nace solo con «el

---

<sup>24</sup> O'KELLEY (1992), p. 230. Me parece sugerente, aunque no sea una regla de aplicación directa a las sociedades, que el artículo 524 del Código de Procedimiento Civil permita al acreedor que ha embargado la cuota que su deudor tiene sobre un bien común exigir «*que se enajene sin previa liquidación, o exigir que con intervención suya se liquide la comunidad*», aunque los demás comuneros pueden oponerse «*si, de procederse a ella, ha de resultar grave perjuicio*». No se olvide que la sociedad colectiva fue originalmente pensada como una sociedad meramente obligacional cuyos bienes se mantienen en comunidad, y que tanto en la comunidad (artículo 1317 del Código Civil) como en la sociedad de personas de duración indefinida (artículo 2108 del Código Civil), siempre se puede pedir la división.

*resultado definitivo de las operaciones sociales*» (artículo 2070 inciso segundo del Código Civil), esto es, con la disolución. El artículo 380 del Código de Comercio confirma esta lectura: a los acreedores personales de un socio «*les será permitido solicitar la retención de la parte de interés que en ella [en la sociedad] tuviere para percibirla al tiempo de la división social*». Antes de la disolución, todo dividendo es provisorio. Así, permitir a los acreedores personales del socio cobrar los dividendos, pero no instar la disolución, es concederles bien poco.

Una última observación: si la disolución de la sociedad por insolvencia del socio está puesta no solo en beneficio de los demás contratantes, sino también de los acreedores personales del insolvente, la cláusula del estatuto social que dispone la continuación de la sociedad con el insolvente obliga solo a los socios, no a los acreedores sociales. En otras palabras, los acreedores del socio insolvente pueden pedir la disolución de una sociedad colectiva, aunque los estatutos dispongan la continuación con el insolvente.

#### V. EQUILIBRIO DE INTERESES ENTRE ACREEDORES SOCIALES Y PERSONALES EN LAS SOCIEDADES DE RESPONSABILIDAD LIMITADA

La solución anterior no se justifica en las sociedades de responsabilidad limitada. La limitación de responsabilidad equilibra la parcelación positiva de los bienes sociales con la parcelación defensiva de los bienes del socio. Cualquier intromisión de los acreedores sociales en estos bienes, como también la de los acreedores personales, perjudicaría este equilibrio y amagaría los beneficios económicos asociados a la limitación de responsabilidad y el logro de los objetivos perseguidos por el legislador<sup>25</sup>.

Esto debe moderar el alcance de las facultades establecidas en los artículos 2096 inciso segundo y 2106 inciso segundo del Código Civil en el contexto de las SRL. No debe olvidarse la remisión del artículo 4 inciso segundo de la Ley 3.918 a los hoy derogados artículos 455 y 456 del Código de Comercio que, sin embargo, la remisión mantiene vigentes. Así, en las sociedades de responsabilidad limitada la distribución de beneficios se puede hacer —con carácter definitivo— durante la vigencia de la sociedad, al modo de las sociedades anónimas. De ahí que para «*pedir que se embarguen a su favor las asignaciones que se hagan a su deudor por cuenta de los beneficios sociales*» (artículo 2096 inciso tercero del Código Civil) no haga falta pedir la disolución de la sociedad (como supone el artículo

---

<sup>25</sup> Sobre su distinto alcance en sociedades de responsabilidad limitada y empresas individuales de responsabilidad limitada, véase GOLDENBERG (2022), pp. 112-114.

380 del Código de Comercio), pues puede ejercerse con la periodicidad que los estatutos establezcan para la distribución de los dividendos. Y si estos se retienen de forma indebida, el acreedor personal podrá ejercer la acción indirecta u oblicua que le concede el artículo 2096 inciso segundo del Código Civil.

Parece razonable proveer parcelación positiva con total protección contra la liquidación, dado que también hay parcelación defensiva en completa exclusividad. La incomunicación de los patrimonios permite su más fácil evaluación, con la consiguiente disminución de costos asociados al otorgamiento de créditos, de lado y lado<sup>26</sup>. Caballero ha propuesto dejar de aplicar a las SRL, de forma directa e irreflexiva, reglas pensadas para las sociedades colectivas<sup>27</sup>, y propiciar una «interpretación conforme al tipo»<sup>28</sup>. Como explica Larenz, toda remisión normativa es analógica y se modula, implícita o explícitamente, conforme con la naturaleza de lo que con ella se pretende regular<sup>29</sup>. La limitación de responsabilidad que caracteriza a la sociedad de responsabilidad limitada impone una lectura diversa de aquella que sería correcta en sociedades colectivas, también en cuanto a la facultad de los acreedores sociales para instar la disolución y, más en general, a su acceso a los bienes sociales.

Puesto que, a diferencia de lo que sucede con las colectivas, la disolución de la sociedad de responsabilidad limitada por insolvencia del socio no está puesta en beneficio de sus acreedores personales sino solo de sus consocios, si los estatutos disponen la continuación de la sociedad con el insolvente esto será en todo caso observado, aunque les pese a sus acreedores personales. De ahí también que, si el socio insolvente cae en quiebra, el liquidador concursal no puede pedir la disolución de la sociedad. En efecto, no puede ejercer otros derechos que los que corresponden al deudor al que representa; ahora bien, como notaba Pardessus, es claro que el deudor insolvente no puede invocar su propio concurso para dar por disuelta la sociedad<sup>30</sup>. Después de todo, la cuota de liquidación que corresponda al deudor en una SRL es un ingreso con que sus acreedores personales no pueden contar, salvo el ejercicio de acciones revocatorias.

---

<sup>26</sup> HANSMANN y KRAAKMAN (2000), pp. 401-403.

<sup>27</sup> CABALLERO (2023a), sección 3.2.

<sup>28</sup> FERNÁNDEZ DE LA GÁNDARA (1977), p. 228.

<sup>29</sup> LARENZ (1994), p. 254.

<sup>30</sup> Véase la nota 15.

## VI. EQUILIBRIO ENTRE ACREEDORES PERSONALES Y EMPRESARIALES EN LAS EMPRESAS INDIVIDUALES DE RESPONSABILIDAD LIMITADA

A continuación, se revisa si la conclusión anterior cuadra con lo dispuesto para empresas individuales de responsabilidad limitada, para las que el legislador también ofrece limitación de responsabilidad de un modo, en apariencia, afín a las sociedades de responsabilidad limitada. En efecto, las relaciones entre acreedores de las EIRL (para mantener el paralelo, llamémoslos *acreedores empresariales*) y acreedores personales del titular pueden esquematizarse del siguiente modo.

El artículo 8 inciso primero de la Ley 19.857 dispone la parcelación positiva de los activos, esto es, la limitación de responsabilidad en beneficio de los acreedores empresariales —y a costa de los acreedores personales—: *«La empresa responde exclusivamente por las obligaciones contraídas dentro de su giro, con todos sus bienes»*. Sin embargo, la ley no reconoce casos en que los acreedores personales del titular puedan agredir bienes de la empresa individual de responsabilidad limitada sin su previa liquidación. El artículo 13 se ha hecho cargo del punto y lo ha resuelto en términos rotundos: *«los acreedores personales del titular no tendrán acción sobre los bienes de la empresa»*<sup>31</sup>.

Tampoco puede el acreedor personal embargar derechos sociales, como podría hacerlo en una sociedad de personas. El vínculo entre el titular y su EIRL no se expresa en un derecho subjetivo (al modo de los derechos sociales o de las acciones), sino como titularidad directa<sup>32</sup>. Así, el acreedor personal del titular de una empresa individual de responsabilidad limitada no tiene qué embargar. Podría pensarse que el resultado no es tan distinto que en las colectivas, porque, descartada la posibilidad de su realización, la principal consecuencia del embargo de derechos sociales es impedir su

---

<sup>31</sup> El precepto continúa: *«En caso de liquidación, tales acreedores solo podrán accionar contra los beneficios o utilidades que en la empresa correspondan al titular y sobre el remanente una vez satisfechos los acreedores de la empresa»*. Compárese con el artículo 380 inciso segundo del Código de Comercio: los acreedores personales *«tampoco podrán concurrir al procedimiento concursal de liquidación de la sociedad con los acreedores sociales; pero tendrán derecho para perseguir la parte que corresponda a su deuda en el residuo de la masa concursada»*.

<sup>32</sup> No pueden configurarse derechos sobre una empresa individual de responsabilidad limitada pues, en rigor, ni el titular tiene derechos sobre ella ni la empresa obligaciones para con aquel; y no hacen falta derechos ni obligaciones, dado que el titular dispone directamente de la empresa. Compárese con la descripción de los derechos sociales que ofrece CABALLERO (2017), p. 386. En contra, LAGOS (2004), p. 21. La posición aquí sostenida cuadra con entender la empresa individual de responsabilidad limitada como un patrimonio separado, sobre lo cual véase GOLDENBERG (2022), p. 118; y VIDAL (2004), pp. 79, 80, 86 y 87.

cesión a terceros, cosa aquí superflua ya que la condición de titular de una EIRL no puede ser objeto de transferencia<sup>33</sup>. Sin embargo, además del artículo 17 de la Ley 19.857<sup>34</sup>, el artículo 15 letra c) permite «*el aporte del capital de la empresa individual a una sociedad*», figura que, cualquiera sea su calificación, comporta una transferencia de la empresa individual de responsabilidad limitada —que puede agravarse cuando el titular asume unilateralmente el pasivo de la empresa cedida: artículo 16—. Salvo que se admita el embargo de la titularidad de un patrimonio separado (lo que parece bien dudoso), los acreedores personales solo pueden solicitar *ex ante* una prohibición de celebrar actos o contratos sobre la EIRL, e intentar *ex post* una acción revocatoria. La parcelación positiva es bien férrea.

En cambio, si bien el artículo 11 dispone la parcelación defensiva de los activos, la separación es más porosa. El artículo 12 enumera casos en que «*el titular responderá ilimitadamente con sus bienes*» (no viceversa): fuera de las distintas formas de fraude, considérese la amplitud del literal b), que podría cargar sobre el patrimonio del titular los créditos de los acreedores involuntarios (respecto de quienes, como es lógico, el titular no se obligó en representación de la empresa individual de responsabilidad limitada)<sup>35</sup>; y del literal d), que —con mala técnica legislativa— suspende la parcelación defensiva en beneficio de todos los acreedores de la EIRL cuando «*el titular percibiere rentas de la empresa que no guarden relación con la importancia de su giro*», lo que supone incorporar en el análisis «*un peligroso elemento subjetivo*»<sup>36</sup>.

En cuanto a la protección contra la liquidación, la ley es a primera vista ambigua. El artículo 15 indica que «*la empresa individual de responsabilidad limitada terminará: d) por dictarse la resolución de liquidación*»<sup>37</sup>. ¿Respecto de quién, del titular o de la propia empresa individual de responsabilidad

---

<sup>33</sup> González, en cambio, piensa que sí puede serlo en aplicación del principio de autonomía de la voluntad: GONZÁLEZ (2014), pp. 88 y 89. Sin embargo, dado que sobre la empresa hay titularidad y no derechos, esto plantearía la pregunta de en virtud de qué contrato puede transferirse una universalidad como lo es el patrimonio separado en que consiste la empresa individual de responsabilidad limitada, dadas las prohibiciones de los artículos 1811 y 2056 del Código Civil. También abriría la puerta a que personas jurídicas puedan adquirir la titularidad de la empresa individual de responsabilidad limitada, cosa que, como el mismo González apunta, no se condice con el propósito del legislador: GONZÁLEZ (2014), p. 90.

<sup>34</sup> Sobre este precepto, véase la nota 39.

<sup>35</sup> El alcance de este literal ha sido objeto de una discusión que recoge GONZÁLEZ (2014), pp. 47 y 48.

<sup>36</sup> GONZÁLEZ (2014), p. 80.

<sup>37</sup> Con la misma ambigüedad, el texto del literal d) previo a la dictación de la Ley 20.720 decía *por quiebra*.



limitada? A mi juicio, del titular. El inciso final del precepto dice que «*las causales de terminación se establecen tanto en favor del empresario como de sus acreedores*», no en favor de los acreedores de la empresa. Y esta restricción tiene sentido, porque, ante el concurso de la EIRL, ni al titular ni a los acreedores empresariales les interesará terminarla. Al titular nada le suma: siempre puede terminarla por decisión unilateral (artículo 15 letra a); además, el fin del concurso de liquidación extinguirá los saldos insolutos de la empresa individual de responsabilidad limitada (artículo 255 de la Ley 20.720: las excepciones a esta extinción difícilmente podrían aplicarse a ella). A los acreedores empresariales tampoco, ya que la terminación de la EIRL no les abrirá el patrimonio del titular. En efecto, la limitación de responsabilidad en las empresas impide —fuera de los casos del artículo 12 de la Ley 19.857— dar por confundidos los patrimonios tras la terminación. Aunque luego de la liquidación concursal de la empresa individual de responsabilidad limitada los acreedores empresariales queden impagos, no pueden agredir bienes extraños a la actividad empresarial<sup>38</sup>. En fin, si los acreedores personales pueden hacer valer la terminación y, pagados los acreedores empresariales (artículo 13), acceder a los bienes de la empresa por causas como el cumplimiento del plazo o por muerte del titular —literales b) y e)—, con mayor razón debiera operar en su beneficio la quiebra del titular<sup>39</sup>.

---

<sup>38</sup> En las empresas individuales de responsabilidad limitada, esas razones trascienden el mero abaratamiento del costo del crédito y lindan con objetivos de interés público, de humanidad y de protección de la familia, como sostiene GOLDENBERG (2022), pp. 112-114. Desde luego, la disolución o terminación no pone fin inmediato a la personalidad jurídica de una empresa individual de responsabilidad limitada ni da lugar a la confusión de patrimonios, como tampoco sucede con la sociedad de responsabilidad limitada: CABALLERO (2023b). Puede llegarse a esta solución recordando que la empresa es siempre comercial (artículo 2 de la Ley 19.857) y que, en subsidio de su regulación, se aplica la de las sociedades de responsabilidad limitada (artículo 18). Ahora bien, no es discutido que las sociedades de responsabilidad limitada comerciales subsisten como persona jurídica en fase de liquidación. Por lo demás, el propio artículo 13 se refiere a la liquidación (que es la *societaria* o empresarial, no la concursal) de la empresa individual de responsabilidad limitada.

<sup>39</sup> Véase también los argumentos que esgrime González contra la admisibilidad de que la empresa individual de responsabilidad limitada termine por su propia quiebra en GONZÁLEZ (2014), p. 98. La propuesta de admitir que los acreedores personales demanden la terminación de la empresa individual de responsabilidad limitada por quiebra de su titular puede evitar el expediente, siempre expuesto a la especulación, del levantamiento del velo, que propone VIDAL (2004), pp. 100-102. Adviértase, en fin, que el artículo 17 puede aplicarse de forma coherente con el artículo 13 si la causal de terminación consiste en el concurso del titular. La lectura sería la siguiente: si en el concurso del titular se vende

Nuevamente se observa una solución hasta cierto punto equilibrada<sup>40</sup>. Si la parcelación positiva es particularmente férrea —pues los acreedores personales no solo carecen de acceso a los bienes de la EIRL, sino que tampoco pueden embargar derechos sociales— y además la parcelación defensiva es débil —por la amplitud de algunos casos del artículo 12—, resulta coherente que en casos calificados (no solo de insolvencia, sino de quiebra), el legislador suspenda la protección contra la liquidación al modo en que también lo hace en las sociedades colectivas. Por cierto que los acreedores personales del titular tienen, además, las acciones indirecta y subsidiaria del artículo 2096 inciso segundo del Código Civil, no solo por aplicación de reglas generales, sino porque pueden entenderse incorporadas en la remisión del artículo 18 de la Ley 19.857 a las reglas de la SRL (y, con ellas, a las de las colectivas).

## VII. CONCLUSIONES

Las conclusiones de este trabajo pueden ser resumidas del siguiente modo:

1. Los acreedores personales del socio de una sociedad colectiva pueden invocar su insolvencia como causal de disolución, lo que les permitirá mejorar su prenda general con el ingreso de la cuota de liquidación al patrimonio del deudor. En cambio, los acreedores personales del socio de una sociedad de responsabilidad limitada no pueden exigir la disolución, pues ello importaría un desequilibrio injustificado de su posición respecto de la de los acreedores sociales.
2. La distinción anterior, que se funda en la diferencia tipológica entre la sociedad colectiva y la de responsabilidad limitada, resulta coherente con lo dispuesto para las empresas individuales de responsabilidad limitada: como también en ellas existe un desequilibrio entre acreedores sociales y personales en cuanto a la disponibilidad de activos, se permite a estos últimos invocar la terminación de la empresa por quiebra de su titular.

---

la empresa individual de responsabilidad limitada como unidad económica (en realidad, como patrimonio integrado por activo y pasivo) a un tercero que decide continuarla como nuevo titular, el precio de la venta incorporará un descuento por el pasivo que asume el adquirente, y descontado entrará el precio a la masa de acreedores personales. Los acreedores empresariales conservan intacta su prenda general, mientras que los acreedores personales reciben solo el residuo bajo la forma del *going concern value*.

<sup>40</sup> VIDAL (2004), p. 89, advierte la necesidad de «*un razonable y adecuado equilibrio*».

3. En síntesis, cuando concurren la parcelación positiva de activos con la ausencia o debilitamiento de la parcelación defensiva, resulta coherente suspender la protección contra la liquidación. Esta última solo se justifica cuando acreedores personales y sociales o empresariales pueden considerarse en pie de igualdad.

La tabla 1 muestra de forma sincrónica los esquemas de responsabilidad por deudas sociales, conforme con las conclusiones alcanzadas en este estudio.

TABLA 1. Esquema de responsabilidad por las deudas sociales

Tipo social	Parcelación positiva	Parcelación defensiva	Protección contra liquidación
Sociedad colectiva	Sí	No	No
Sociedad de responsabilidad limitada	Sí	Sí	Sí
Empresa individual de responsabilidad limitada	Sí (reforzada)	Sí (debilitada)	No (en caso de quiebra)

#### BIBLIOGRAFÍA CITADA

- ALFARO, Jesús (2021): «La disolución como terminación del contrato de sociedad: Teoría y algunas consecuencias prácticas», en: *Revista de Derecho de Sociedades*, N° 61: pp. 91-134.
- ÁLVAREZ, Carlos y ROJAS, Mario (1992): «Admisibilidad y efectos jurídicos del embargo y la enajenación forzada de la cuota de interés del socio de una sociedad comercial de personas», en: *Revista de Derecho* (Universidad de Concepción), Vol. 60, N° 192: pp. 167-203.
- BELLO, Andrés (1888): *Obras completas*, Vol. XII (Santiago, Consejo de Instrucción Pública).
- . (1890): *Obras completas*, Vol. XIII (Santiago, Consejo de Instrucción Pública).
- BRAHM GARCÍA, Enrique, editor (2000): *José Gabriel Ocampo y la codificación comercial chilena. Los primeros borradores del proyecto de Código de Comercio*, Vol. I (Santiago, Universidad de los Andes).
- CABALLERO, Guillermo (2017): «La autorización previa de los socios para la cesión del interés social», en: Zegers, Matías; Alcalde, Jaime; Goldenberg, Juan Luis, y Ríos, Roberto (editores), *Estudios de Derecho Comercial. Sextas Jornadas Chilenas de Derecho Comercial* (Santiago, Thomson Reuters), pp. 385-393.

- (2023a): «El régimen de los “dividendos ficticios” en la sociedades de responsabilidad limitada como un problema de tipicidad societaria», en: *XI Jornadas Chilenas de Derecho Comercial* (en prensa, manuscrito facilitado por el autor).
  - (2023b): «La unidad de la liquidación societaria de la sociedad de responsabilidad limitada», en: *XIII Jornadas Chilenas de Derecho Comercial* (en prensa, manuscrito facilitado por el autor).
- DELANGLE, Claude Alphonse (1844): *Des sociétés commerciales. Commentaire du Titre III, Livre 1° du Code de Commerce* (Bruselas, Société Typographique Belge).
- FERNÁNDEZ DE LA GÁNDARA, Luis (1977): *La atipicidad en derecho de sociedades* (Zaragoza, Pórtico).
- GARCÍA, Florencio (1852): *Concordancias, motivos y comentarios del Código Civil español*, Vol. IV (Madrid, Sociedad Tipográfico-Editorial).
- GOLDENBERG, Juan Luis (2022): «La “responsabilidad limitada impropia” del titular de la empresa individual de responsabilidad limitada», en: Bernet, Manuel y Manterola, Pablo (editores), *Estudios de Derecho Comercial. XII Jornadas Chilenas de Derecho Comercial* (Valencia, Tirant lo Blanch), pp. 109-132.
- GONZÁLEZ, Joel (2014): *Empresas individuales de responsabilidad limitada* (Santiago, Legal Publishing/Thomson Reuters, segunda edición actualizada).
- HANSMANN, Henry y KRAAKMAN, Reinier (2000): «The Essential Role of Organizational Law», en: *The Yale Law Journal*, Vol. 110, N° 3: pp. 387-440.
- LAGOS, Juan Ignacio (2004): «Una mirada general al régimen de empresas individuales de responsabilidad limitada», en: Corral, Hernán y Díaz, José Ignacio (editores), *Las empresas individuales de responsabilidad limitada* (Santiago, Universidad de los Andes), pp. 17-29.
- LARENZ, Karl (1994): *Metodología de la ciencia del derecho* (Barcelona, Ariel).
- MANTEROLA, Pablo (2021): «La causa grave para remover al socio administrador estatutario en sociedades de personas: Una garantía para inversiones con valor específico», en: *Revista de Derecho* (Universidad Austral de Chile), Vol. 34, N° 1: pp. 111-130.
- (2023): «No deje el camino por coger la vereda: La pérdida de *affectio societatis* como causa grave de disolución de la sociedad colectiva de duración limitada», en: Pinochet, Ruperto (director), *Estudios de Derecho Civil XVI* (Santiago, Thomson Reuters), pp. 555-573.

- MEDINA, Roberto (1999): «Embargo sobre los derechos sociales», en: *Revista de Derecho* (Universidad Católica del Norte), N° 6: pp. 157-166.
- MUNITA, Enrique (2010): «Embargabilidad del derecho social de un socio en una sociedad de personas, por un acreedor personal suyo», en: Tavolari, Raúl (editor), *Doctrinas esenciales. Derecho comercial* (Santiago, Jurídica de Chile), pp. 97-111. Disponible en: <https://bit.ly/4rTa9Db> [fecha de consulta: 20.II.2023].
- NAVARRETE, Luis Gonzalo (2022): «El embargo de derechos en sociedades de personas y la alienabilidad», en: *Revista Jurídica Digital UANDES*, Vol. 6, N° 1: pp. 115-128.
- O'KELLEY, Charles R. Jr. (1992): «Filling Gaps in the Close Corporation Contract: A Transaction Cost Analysis», en: *Northwestern University Law Review*, Vol. 87, N° 1: pp. 216-253.
- PARDESSUS, Jean Marie (1842): *Cours de Droit Commercial*, Vol. II (Bruselas, Société Belge de Librairie, nueva edición).
- PAZ-ARES, Cándido (1993): *La responsabilidad del socio colectivo* (Cizur Menor, Civitas).
- PUGA, Juan Esteban (2021): *La sociedad de responsabilidad limitada, la sociedad colectiva y la sociedad en comandita simple en el derecho chileno y comparado* (Santiago, Jurídica de Chile).
- TROPLONG, Raymond Theodore (1843): *Du contrat de société civile et commerciale*, Vol. II (París, Charles Hingray).
- VIADA, Alberto (2001): «Efectos del embargo y realización de derechos sociales en una sociedad de personas», en: *Revista de Derecho* (Universidad Católica del Norte), N° 8: pp. 143-157.
- VIDAL, Álvaro (2004): «La responsabilidad civil patrimonial y la protección de acreedores en la empresa individual de responsabilidad limitada», en: Corral, Hernán y Díaz, José Ignacio (editores), *Las empresas individuales de responsabilidad limitada* (Santiago, Universidad de los Andes), pp. 79-110.


#### *Normas citadas*

- Código Civil, Chile (14.12.1855).
- Código de Comercio, Chile (23.II.1865).
- Código de Comercio, España (30.5.1829).
- Código de Procedimiento Civil, Chile (30.8.1902).
- Ley 3.918, Chile (7.3.1923), sobre sociedades de responsabilidad limitada.
- Ley 19.499, Chile (11.4.1997), establece normas sobre saneamiento de vicios de nulidad de sociedades.

Ley 19.857, Chile (11.2.2003), sobre empresas individuales de responsabilidad limitada.

Ley 20.720, Chile (9.1.2014), Ley de Reorganización y Liquidación de Empresas y Personas.

#### SOBRE EL AUTOR

PABLO MANTEROLA es doctor en Derecho por la Universidad de los Andes, Chile, y profesor de Derecho Comercial en la misma universidad. Su correo electrónico es [pmanterola@uandes.cl](mailto:pmanterola@uandes.cl).  <https://orcid.org/0000-0003-0998-6382>.

# REVISTA DE DERECHO

La *Revista de Derecho* de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso publica trabajos originales, preferentemente, sobre derecho chileno y latinoamericano, aunque también recibe manuscritos sobre derecho europeo, derecho internacional, derecho canónico y filosofía y teoría del derecho. Está dirigida a un público integrado por investigadores de las ciencias jurídicas, tanto profesionales como en formación. También aspira a influir en las opiniones técnicas de jueces, abogados y, en general, en quienes son llamados a aplicar el Derecho.

EDITORA EN JEFE  
[Angela Toso Milos](#)

SITIO WEB  
[www.rdpucv.cl](http://www.rdpucv.cl)

CORREO ELECTRÓNICO  
[revista.derecho@pucv.cl](mailto:revista.derecho@pucv.cl)

LICENCIA DE ESTE ARTÍCULO  
[Creative Commons Atribución Compartir Igual 4.0 Internacional](#)



La edición de textos, el diseño editorial  
y la conversión a formatos electrónicos de este artículo  
estuvieron a cargo de Tipografía  
([www.tipografica.io](http://www.tipografica.io)).